



SÍNTESIS SUP-REC-22867/2024 y acumulado

Recurrentes: Agustín Martínez Nava y Amelia Soto Ortega
Responsable: Sala Regional Ciudad de México

Tema: Integración del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos

Antecedentes

Jornada y acuerdo de asignación

El 2 de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos, incluidos los de los ayuntamientos de Morelos.
El 11 de junio, el Instituto local aprobó el acuerdo por el que declaró la validez de la elección del ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías.

Juicios locales

En contra de lo anterior, se presentaron medios de impugnación que conoció el Tribunal local, quien desechó 2 impugnaciones, anuló la votación de una casilla y modificó los resultados del cómputo municipal, confirmó la declaración de validez de la elección y revocó la constancia de asignación de 2 fórmulas.

Juicios federales

En contra, se presentaron medios de impugnación que conoció la SCM, quien el 7 de noviembre, desechó 2 juicios y revocó parcialmente la sentencia local.

Recursos de reconsideración

Inconforme con lo anterior, los recurrentes interpusieron el 10 de noviembre, recursos de reconsideración.

Decisión

Se **desechan** las demandas, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

- Ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La responsable se limitó a sostener que fue correcto que se anulara la votación de la casilla 392 B al haberse recibido la votación por persona no facultada para ello, pues no estaba en el encarte y no pertenecía a la sección electoral de la casilla, lo que actualizaba la causal de nulidad.
- Aunado a lo anterior, determinó que fue correcto el ajuste en la asignación hecha en plenitud de jurisdicción por el Tribunal local, ya que con los ajustes en la quinta y séptima regiduría se cumplió con la paridad, representación indígena y de personas en grupos vulnerables.
- Los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, pues se reitera que fue indebido que se anulara la votación recibida en la casilla 392 B por el Tribunal local y que dicha situación haya sido confirmada por la SCM, pues dicha irregularidad era menor y no grave, por lo que no debió trascender a la validez de la votación en casilla.
- Y en cuanto a la asignación de regidurías, los agravios se dirigen a señalar que la Sala Ciudad de México realizó una indebida suplencia de la queja pues debió analizar si el método utilizado por el Tribunal local fue conforme a Derecho o no. Lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
- Máxime que de la resolución impugnada se logra apreciar que los agravios vertidos ante aquella instancia y este órgano jurisdiccional son en términos similares, por lo que se evidencia una reiteración de estos.
- Sin que pase desapercibido que se haga valer que la sentencia impugnada violentó artículos de la Constitución, además del principio *pro persona*, ya que la sola cita de los artículos y el principio constitucional que estimaron vulnerados no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia.

Conclusión: Se **desechan** las demandas por no reunir el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTES: SUP-REC-22867/2024 Y
ACUMULADO

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** las demandas interpuestas por Agustín Martínez Nava y Amelia Soto Ortega, en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio **SCM-JRC-266/2024**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Personas recurrentes:	Agustín Martínez Nava y Amelia Soto Ortega.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Ciudad de México responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de diversos cargos, entre ellos la de los ayuntamientos del Estado de Morelos.

2. Acuerdo de asignación.³ El once de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección del ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías.

3. Juicios locales.⁴ En contra de lo anterior, diversas personas candidatas y partidos políticos presentaron medios de impugnación locales, mismos que conoció el Tribunal local, quien el trece de septiembre: **a)** desechó dos impugnaciones; **b)** anuló la votación de una casilla y modificó los resultados del cómputo municipal; **c)** confirmó la declaración de validez de la elección; y **d)** revocó la constancia de asignación de dos fórmulas y ordenó que se expidieran a otras dos fórmulas.

4. Juicios federales.⁵ En contra de la resolución anterior, un partido político y diversas personas candidatas, incluidos los hoy recurrentes, presentaron demandas que conoció la Sala Ciudad de México, quien el siete de noviembre, desechó dos juicios y revocó parcialmente la sentencia local.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes, el diez de noviembre, las personas recurrentes interpusieron los presentes medios de impugnación.

6. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-22867/2024 y**

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ Acuerdo IMPEPAC/CEE/340/2024

⁴ TEEM/JDC/149/2024-1, TEEM/JDC/154/2024-1, TEEM/JDC/162/2024-1, TEEM/JDC/171/2024-1, TEEM/RIN/25/2024-1, TEEM/RIN/81/2024-1 y TEEM/RIN/83/2024-1.

⁵ SCM-JRC-266/2024 y acumulados



SUP-REC-22868/2024, y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-22868/2024 al SUP-REC-22867/2024, por ser el primero cuya demanda se recibió en este órgano jurisdiccional.⁶

En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Los presentes recursos son **improcedentes** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁸

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de

⁶ Con fundamento en los artículos 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."



- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto

Se deben **desechar** las demandas, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁵ no se trata de asuntos relevantes y trascendentes y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁴ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁵ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

En lo tocante a los agravios de los hoy recurrentes y lo analizado por la Sala responsable se adujo lo siguiente:

A) Agravios relacionados con las causas de nulidad de votación recibida en diversas casillas

- Calificó como **infundados** los agravios relativos a que el hecho de que una persona recibiera la votación en la casilla 392 B sin estar en el encarte y no pertenecer a la sección electoral fue un error menor y no una irregularidad grave, por lo que no debió trascender en la anulación de la votación en casilla, ya que con ello se afectaron los derechos de las personas electoras. Por lo que se debieron conservar los resultados originales y no se debió realizar la asignación en plenitud de jurisdicción.
- Fue correcto que en la sentencia del Tribunal local se haya anulado la votación en la casilla 392 B, pues se actualizó la nulidad recibida en casilla establecida en el artículo 376, fracción V pues la votación fue recibida por personas u órganos no autorizados.
- Contrario a lo argumentado por los hoy recurrentes, basta con que las personas que reciban la votación no estén facultadas para ello para que se actualice la causal de nulidad de la votación en la casilla. Por lo que si en el caso de la casilla 392 B actuó una persona que no aparecía en el encarte y no pertenecía a la sección electoral, se actualizaba el supuesto; cuestión que no fue controvertida.

B) Indevida asignación de regidurías del Tribunal local

- Calificó de **inoperante** los agravios relativos a que al haberse anulado indebidamente la casilla 392 B, resultaba innecesario que el Tribunal local modificara los resultados y se hiciera una nueva asignación, lo que generó que se revocaran las constancias de asignación de las personas recurrentes.
- En cuanto a lo argumentado por Amelia Soto Ortega, se concluyó que con la revocación de su constancia de asignación no se afectó la representación de personas indígenas en el Ayuntamiento pues el Tribunal local hizo la asignación en plenitud de jurisdicción y determinó que se debía aplicar el ajuste de personas indígenas en la quinta regiduría correspondiente al PT.
- Ello pues previamente se había ajustado la paridad de la sexta regiduría de MC, lo que no fue controvertido por la recurrente, pues se limitó a señalar que con la revocación de su asignación se afectó la representación de personas indígenas.
- Por lo que hace a los agravios de Agustín Martínez Nava, relacionados a que no se debió revocar su constancia pues se debía garantizar el principio de paridad, así como la representación de personas indígenas y las pertenecientes a grupos vulnerables. Al respecto la responsable estimó que no le asistía la razón pues con el ajuste del Tribunal local: **a)** se cumplió con el principio de paridad pues el Ayuntamiento se integró por 5 mujeres y 4 hombres; **b)** se cumplió con la representación indígena en la quinta regiduría; y **c)** la



representación de grupos vulnerables se cumplió en la quinta regiduría propietaria.

¿Qué plantean los recurrentes?

Solicitan que sea revocada la sentencia de la Sala Ciudad de México bajo las siguientes consideraciones:

- Les causa agravio que la responsable haya declarado infundado el agravio relacionado a la nulidad de la votación recibida en casilla 392 B, pues equivocadamente señaló que se hizo valer que el hecho de que una persona recibiera la votación de dicha casilla sin estar en el encarte y no pertenecer a la sección electoral era un error menor y no una irregularidad grave.
- Fue incorrecto que la responsable sostuviera como correcto que en la sentencia del Tribunal local se anulara la casilla 392 B, estableciendo que la causal de nulidad de la votación haya sido por la recepción por parte de una persona u órganos no autorizados, pues es una irregularidad menor que no debe trascender a la validez de la votación en casilla.
- La responsable omite realizar una valoración exhaustiva, congruente e imparcial pues solo le bastó con acreditar que la persona coadyuvó a recibir la votación en su calidad de segundo escrutador, sin estar en el encarte y no aparecer en la lista nominal de la sección 392, sin que valorara si la persona tenía algún impedimento para haber fungido en el cargo.
- Se debió verificar si existió dolo o error en el cómputo de los votos y que ese error fuera determinante para el resultado de la votación.
- Se violentaron los artículos 1º, 17, 41, 99 y 103 de la Constitución, así como el principio *pro persona*.
- Les causa agravio que la responsable haya considerado como inoperantes los agravios relativos a que al haberse anulado indebidamente la casilla 392 B, se recompusieron los resultados y realizara la asignación de regidurías.
- Indebida suplencia de la queja pues no se analizó exhaustivamente los agravios pues era su obligación determinar si el método que el Tribunal local utilizó fue el correcto y porque sustituyó el grupo vulnerable por un grupo indígena de mujeres en la quinta regiduría y en el caso de la séptima regiduría se sustituyó la asignación a original por un mejor lugar en la fórmula, lo que se tradujo en una discriminación hacia los recurrentes y a su género de grupo vulnerable.
- En la sentencia impugnada sólo se limitaron a establecer que sí se cumplió con la paridad de género y con los grupos vulnerables e indígenas, sin que se haya entrado al estudio de fondo para verificar que se haya realizado conforme a derecho.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por las partes recurrentes

involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

El análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a sostener que fue correcto que se anulara la votación de la casilla 392 B al haberse recibido la votación por persona no facultada para ello, pues no estaba en el encarte y no pertenecía a la sección electoral de la casilla, lo que actualizaba la causal de nulidad.

Aunado a lo anterior, determinó que fue correcto el ajuste en la asignación hecha en plenitud de jurisdicción por el Tribunal local, ya que con los ajustes en la quinta y séptima regiduría se cumplió con la paridad, representación indígena y de personas en grupos vulnerables.

Por otra parte, los agravios versan sobre aspectos que son de exclusiva legalidad, pues se enfocan en reiterar que fue indebido que se anulara la votación recibida en la casilla 392 B por el Tribunal local y que dicha situación haya sido confirmada por la Sala Ciudad de México, pues dicha irregularidad era menor y no grave, por lo que no debió trascender a la validez de la votación en casilla.

Señalando además que la responsable no fue exhaustiva, pues a consideración de las personas recurrentes, se debía analizar si la persona que recibió la votación contaba con algún impedimento para fungir con el cargo; y en todo caso, si existió error o dolo en el cómputo de los votos y que dicha cuestión fuera determinante para el resultado de la votación.

Y en cuanto a la asignación de regidurías, los agravios se dirigen a señalar que la Sala Ciudad de México realizó una indebida suplencia de la queja pues debió analizar si el método utilizado por el Tribunal local fue conforme a Derecho o no; lo cual en modo alguno se vincula con un



análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁶

Máxime que de la resolución impugnada se logra apreciar que los agravios vertidos ante aquella instancia y este órgano jurisdiccional son en términos similares, por lo que se evidencia una reiteración de estos.

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales, pues esta Sala Superior.

Sin que pase desapercibido que en la presente instancia se haga valer que la sentencia impugnada violentó artículos de la Constitución, además del principio *pro persona*, ya que la sola cita de los artículos y el principio constitucional que estimaron vulnerados no basta para que este órgano jurisdiccional se pueda pronunciar respecto al fondo de la controversia, porque lo que se debe analizar para determinar la procedencia del recurso es que la sentencia de la Sala Regional los haya dejado de aplicar a partir de un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual no acontece en la especie.

Finalmente, no se exponen argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar las demandas** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

²⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.